



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00170-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR C.C. 91.276.193
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
VINVULADOS: SALUD MIA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el Señor **VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR** identificado con la C.C. 91.276.193, actuando en nombre propio, contra **SALUD TOTAL EPS** y las entidades vinculadas **SALUD MIA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, debido proceso e igualdad.

2. HECHOS

2.1 Manifestó el accionante que estando afiliado a SALUD MIA EPS le prestaban el servicio de salud a él y su progenitora de forma aceptable.

2.2. Que en razón a lo anterior nunca ha solicitado ni firmado algún formulario de traslado.

2.3. Que existen ante SALUD MIA EPS dos solicitudes de traslado del mes de abril la cual fue negada por dicha EPS, ya que no se solicitaba el traslado del

núcleo familiar (dándole cumplimiento a lo establecido en la norma para traslados por vía electrónica) y la segunda solicitud fue el 28 de abril de 2022, la cual fue aceptada sin tener en cuenta la norma anterior.

2.4. Que dicho traslado fue realizado sin autorización y lo más importante se realizó sin su núcleo familiar, es decir su progenitora.

2.5. Que desde el 02 de mayo de 2022 se enteró del traslado realizado a SALUD TOTAL EPS, por lo cual presentó un derecho de petición ante esa EPS a fin de que se explicara el proceder fraudulento.

2.6. Sostiene que desde esa fecha su progenitora la señora MARIA ELVA VILLAMIZAR, la cual es mayor de edad, enferma y de cobertura especial por el artículo 13 de la C.P. de C., se encuentra sin salud.

3. PETICIÓN

El accionante solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada;

“que en la mayor brevedad posible y en razón a la atención clínica urgente que requiere mi señora madre MARIA ELVA VILLAMIZAR DE DULCEY, se ordene la REVERSION DE LA MOVILIDAD, a SALUD MIA, y que ella siga gozando del servicio de salud como beneficiaria mía.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 13 de mayo de 2022 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 13 de mayo de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado y vinculados a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SALUD MIA EPS sostuvo que en el tercer proceso de traslado del mes de abril de 2022 recibe solicitud de traslado de parte de SALUD TOTAL EPS con inicio de cobertura del 01 de mayo de 2022, que dicho trámite fue realizado a través de formulario único de afiliación y registro de novedades FUARYN definido en el

decreto 974 de 2016 y los documentos soportes de este trámite deben reposar en la EPS receptora.

Que teniendo en cuenta el derecho a la libre elección que tienen los usuarios asignados por liquidaciones forzosas de EPS y teniendo en cuenta que SALUD TOTAL EPS realizó solicitud con fecha de inicio de cobertura 01 de mayo de 2022 cumpliendo los 90 días calendario posteriores a la asignación se aprobó el traslado del señor VICTOR MANUEL DULCEY.

Que teniendo en cuenta la solicitud de verificación efectuada por la secretaria de salud departamental, solicitó a SALUD TOTAL EP los soportes documentales de la novedad de traslado el 03 de mayo de 2022, reiterada el 04 de mayo de 2022 sin que se haya recibido respuesta.

Que de acuerdo a la normatividad legal vigente decreto 780 de 2016 y resoluciones 1133 y 2153 de 2011 el accionante deberá realizar la inclusión de su beneficiaria señora MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY en su EPS actual SALUD TOTAL. Que si se desea retornar a Fundación Salud Mia EPS es necesario que el cotizante junto a su empleador diligencien el formulario único de afiliación y registro de novedades relacionando su núcleo familiar vigente reportando la novedad de traslado ante Fundación Salud Mia EPS, para poder iniciar el trámite de traslado el cual deberá surtir todo el proceso ante la ADRES según los tiempos de inicio de cobertura establecidos en las resoluciones 1133 y 2153 de 2021.

5.2. SUPERSALUD, allegó contestación oportuna indicando que la misma es *“un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS”*.

Aunado a lo anterior solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que

la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

5.3. SALUD TOTAL EPS Alegó contestación manifestando que *“El señor VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR interpone acción de tutela para lograr anulación de la afiliación realizada en SALUD TOTAL EPS-S S.A. Al respecto me permito informar que el accionante ya había interpuesto queja, respecto de la presunta irregularidad en la afiliación, razón por la cual desde el área de control interno realizó auditoría del caso y determinó que se debía anular dicha afiliación. El señor VICTOR MANUEL DULCEY, estuvo vinculado a SALUD TOTAL EPS-S S.A, del 01 al 02 de mayo de 2022...”*

Respecto a la afiliación de la señora MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY, indicó ella no fue afiliada a esa entidad como su beneficiaria, por lo tanto, no existe en su sistema datos que puedan ser suministrados al respecto. Por tanto, el accionante debe proceder a realizar afiliación a la EPS de su escogencia y diligenciar el formulario de afiliación donde incluya a su grupo familiar.

Concluye indicando que SALUD TOTAL EPS – S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno encontrando que se intenta una acción de tutela sin fundamento alguno e improcedente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales del señor **VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR** y su núcleo familiar, al realizar el traslado del usuario de FUNDACION SALUD MIA EPS a SALUD TOTAL EPS sin que el accionante hubiera solicitado o autorizado dicho traslado.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **SALUD TOTAL EPS** y las entidades vinculadas **SALUD MIA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR** actuando en causa propia a solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, debido proceso e igualdad, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el direct interesado.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **SALUD TOTAL EPS** y las entidades vinculadas **SALUD MIA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de manera tal que al ser la entidad ante la cual se dirigió derecho de petición y ante la cual se presentó la solicitud de traspaso a persona indeterminada, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de mayo de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando,

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. DEL TRASLADO ENTRE EPS’S EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Con la finalidad de materializar los principios de accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad en salud, actualmente existen varios instrumentos encaminados a permitir a las personas el acceso a los servicios de salud.

De esta forma se constituyó el “traslado” como un derecho del cual disfrutaban los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de modificar la entidad prestadora de servicios (EPS) una vez cumplido el tiempo mínimo permanencia sea que pertenezca al régimen contributivo o al subsidiado.

De acuerdo a esto, cuando se trata de un traslado, el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho conforme al Decreto 780 de 2016:

“Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.*
- 2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de*

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.

4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.”

De lo anterior se destaca que es registro sine qua non para el traslado entre EPS'S, que el afiliado mismo haya registrado la solicitud, es decir, que sea él quien, de forma libre, voluntaria y espontánea, lo haya solicitado.

6.10. DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE AFILIACIÓN TRANSACCIONAL SAT-PARA EFECTUAR TRASLADOS ENTRE EPS'S:

Tratándose del registro y reporte de los traslados entre EPS'S el Decreto 780 de 2016 previó que habría un Sistema de Afiliación Transaccional -SAT- y prescribió respecto del mismo:

“Artículo 2.1.7.5 Registro y reporte de la novedad de traslado. El Sistema de Afiliación Transaccional dispondrá los mecanismos para que los requisitos de traslado se puedan verificar automáticamente y para que los afiliados cotizantes puedan registrar la solicitud de traslado, así como la notificación del traslado a las EPS, a los afiliados cotizantes, a los aportantes ya las entidades territoriales cuando trate del traslado de EPS entre regímenes diferentes.”

Sobre el particular, debe destacarse que desde el pasado 15 de marzo de 2018 los afiliados al Sistema General de Salud tiene la posibilidad, a través de internet de hacer el traslado o cambio de EPS por medio del portal www.miseguridadsocial.gov.co, el cual materializó la disposición normativa a la que acaba de hacerse alusión.

Para regular lo anterior el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL expidió la Resolución No 768 de 7 de marzo de 2018 e indicó que dicha cartera dispondría en el portal web indicado, de todas las funcionalidades para que los usuarios pudieran registrarse y autenticarse y, de esa manera realizar las transacciones de afiliación y reporte de novedades. En el mentado acto

administrativo se indicó que, para poder llevar a cabo lo anterior, el usuario debía registrarse previamente y que éste sería responsable por la información que consignara allí.

“Artículo 5. Registro en el Sistema de Afiliación Transaccional- SA T. La realización de transacciones en el SAT requiere que los usuarios se registren con su documento de identificación vigente en el portal web www.miseguridadsocial.gov.co, del Ministerio de Salud y Protección Social. El Sistema validará el documento de identificación con la información de referencia y asignará una clave, con la que se podrá acceder al SAT.

Si los datos del documento de identidad de los mayores de edad no coinciden con la información de referencia, la persona no podrá registrarse y deberá resolver su situación con la entidad que le expidió el documento.”
(...)

“Artículo 21. Incumplimiento del deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna. Los usuarios que no cumplan con el deber de suministrar información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna o que no correspondan a la verdad material de las transacciones que realicen en el SAT, podrán ser reportados por la EPS ante las autoridades competentes.”

No obstante, debe resaltarse que la citada Resolución fue cuidadosa en señalar que, de todas formas, estaba en cabeza de las EPS’S la obligación de verificar la información que fuera reportada en el SAT:

Artículo 4. Operación del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT. (...) La operación del SAT no releva a las EPS o EOC, del cumplimiento de sus obligaciones legales relacionadas con la afiliación y verificación de novedades, así como, de las obligaciones derivadas de la gestión del riesgo en salud.
(...)

Artículo 9. Disposición de las transacciones efectuadas. El SAT reportará la información a cada EPS y entidad territorial las transacciones de afiliación y reporte de novedades de los afiliados inscritos en la EPS o de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de que tales entidades consulten dichas transacciones en el sistema. (...)

Artículo 25. Tratamiento de la información. Las entidades que participen en el acceso, registro, consulta, flujo y consolidación de la información serán

responsables del cumplimiento del régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con su tratamiento. En el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. La Ley 1712 de 2014. El Capítulo 25 del Título 2 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada sobre los datos a los cuales tiene acceso.

Ahora refiriéndonos a la actividad de registro, se reitera que es obligación de los usuarios previo a efectuar cualquier tipo de transacción o reporte de novedad (como lo es, por ejemplo, la solicitud de traslado), la Resolución No. 768 de 2018 la definió de la siguiente manera:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Registro: es el proceso mediante el cual las personas naturales o jurídicas se registran en el SAT, previa validación de su identificación, con base en la información de referencia de las entidades responsables de la expedición de los documentos de identificación. (...)

En tal sentido, lo que se quiere descartar es que, para poder registrarse en el SAT es necesario que previamente se valide la identidad personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 el cual indica:

*Artículo 2.1.2.4 Identificación de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los datos básicos de identificación de los afiliados que se ingresen al Sistema de Afiliación Transaccional deberán ser concordantes con la información de referencia. **El Sistema contará con las validaciones correspondientes con el fin de no permitir el ingreso de identificaciones inexistentes o datos básicos errados.** Estos datos solo pueden ser modificados con el soporte de acto administrativo o el acto proferido por la autoridad competente.*

En el Sistema de Afiliación Transaccional por cada afiliado existirá un único registro, con independencia de los documentos de identidad con los cuales se le asocie. El Sistema dispondrá los instrumentos que permitan la correlación entre los diferentes documentos expedidos para una persona por la entidad competente.

Las EPS o EOC deberán adoptar medidas tendientes a evitar que los errores e inconsistencias en los datos básicos de identificación de los afiliados afecten la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

7. CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante junto con su núcleo familiar conformado por su progenitora, se encontraban afiliados en calidad de cotizante y beneficiaria respectivamente, a SALUD MIA EPS, siendo trasladado el cotizante de manera arbitraria a SALUD TOTAL EPS y dejando desafiliada a la señora MARIA ELVA VILLAMIZAR DE DULCEY, por lo cual está solicitando de manera inmediata la reversión del trámite de movilidad realizado sin su autorización.

La accionada SALUD MIA EPS sostuvo que en razón al derecho a la libre elección que tienen los usuarios asignados por liquidaciones forzosas de EPS y teniendo en cuenta que SALUD TOTAL EPS realizó solicitud con fecha de inicio de cobertura 01 de mayo de 2022 cumpliendo los 90 días calendario posteriores a la asignación se aprobó el traslado del señor VICTOR MANUEL DULCEY.

Por su parte SALUD TOTAL EPS indicó que desde el área de control interno realizó auditoría del caso y determinó que se debía anular dicha afiliación, informando que el señor VICTOR MANUEL DULCEY, estuvo vinculado a SALUD TOTAL EPS-S S.A, del 01 al 02 de mayo de 2022, respecto a la afiliación de la señora MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY, indicó ella no fue afiliada a esa entidad como su beneficiaria.

Una vez revisado en detalle el expediente y de acuerdo a las contestaciones allegadas, el despacho considera que el señor VICTOR MANUEL DULCEY y la señora MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY se encuentran en una situación que transgrede sus derechos constitucionales fundamentales y demanda la impartición de órdenes por parte del juez constitucional.

Lo anterior en razón a que como se expuso en las consideraciones, no es jurídicamente viable efectuar un traslado entre EPS sin contar con la autorización del afiliado, resaltándose que, de hecho, es este último quien debe registrar él mismo su solicitud de manera libre, voluntaria y espontánea.

Aunado a lo anterior el Sistema de Afiliación Transaccional - SAT debió prever una serie de medidas de seguridad para evitar fraudes en el registro y de otro lado es responsabilidad de las EPS la adopción de medidas para evitar los errores e inconsistencias que puedan presentarse y que afecten la continuidad de la prestación de los servicios de salud de los usuarios.

En tal contexto, dado que en el presente caso el señor **VICTOR MANUEL DULCEY** afirmó que nunca solicitó su traslado a **SALUD TOTAL EPS** y que las accionadas no lograron desvirtuar las manifestaciones realizadas por la parte actora, se concluye que el accionante fue trasladado ilegalmente de “SALUD MIA EPS a “SALUD TOTAL EPS”, pues no medió su consentimiento como lo exige la ley, aunado a que SALUD TOTAL EPS, sin dar mayores explicaciones de su actuar sostuvo que mediante auditoría del caso se determinó que se debía anular dicha afiliación, pretendiendo ahora las accionadas SALUD MIA EPS y SALUD TOTAL EPS, que el accionante soporte la carga de trámites administrativos tendientes a una nueva afiliación a la EPS de su elección, sin que las mismas realicen ninguna actuación tendiente a retrotraer su mal actuar, entre ello el hecho de haber dejado en estado de desafiada a la señora MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY quien en razón a su edad es sujeto de especial protección constitucional.

De acuerdo con lo ocurrido, SALUD TOTAL EPS incurrió en una doble violación al principio de permanencia del cotizante y su núcleo familiar, puesto que, de manera arbitraria, sin autorización alguna, lo trasladó de su EPS anterior, violando además el debido proceso como lo reconocen las sentencias T-067 de 2015 y T-848 de 2013, y una vez evidenciada la irregularidad procede a desafiliarlo de “Salud Total EPS”, sin hacerle la debida notificación.

Como la prerrogativa de mantenerse o desafiarse a una EPS, es del ciudadano y no de las empresas prestadoras de salud, y el servicio esencialísimo de salud debe respetar y materializar la permanencia y continuidad del mismo, las acciones en las que incurrieron SALUD MIA EPS y SALUD TOTAL EPS, deben ser subsanadas, razón por la cual se ordenará a dichas entidades que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, efectúen conjuntamente los trámites necesarios para anular el traslado que se hizo de SALUD MIA EPS a SALUD TOTAL EPS. Por lo anterior, SALUD MIA EPS deberá reactivar la afiliación que tenía el señor VICTOR MANUEL DULCEY y la señora MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY, **para efectos legales, se entenderá que su vínculo con la EPS SALUD MIA EPS no presentó interrupción o falta de continuidad.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, debido proceso del señor **VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR** identificado con la C.C. 91.276.193 y su núcleo familiar, la señora **MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** y **SALUD MIA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, efectúen conjuntamente los trámites necesarios para anular el traslado que se hizo de **SALUD MIA EPS** a **SALUD TOTAL EPS**. Por lo anterior, **SALUD MIA EPS** deberá reactivar la afiliación que tenía **VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR** y la señora **MARIA ELBA VILLAMIZAR DE DULCEY** y para efectos legales, se entenderá que su vínculo con la EPS **SALUD MIA EPS** no presentó interrupción o falta de continuidad.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia al tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y al ente accionado a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ccf1c0ac24e2786db171020ba5da00b0af3edb1b9f604bc60ada72b2f623058

Documento generado en 26/05/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>